

EXP. N.º 05305-2007-PA/TC LIMA JOSE CAMARGO HUAPAYA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución Administrativa Nº 4955 y el reajuste de su pensión de jubilación en base a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, incluida la correspondiente indexación. Asimismo, solicita el pago de los reintegros en una sola armada, intereses legales más costos y costas del proceso.
- Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
  - Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 04 de setiembre del 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





EXP. N.° 05305-2007-PA/TC LIMA JOSE CAMARGO HUAPAYA

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figalin Rivadeneyra SECRETARIO HELATOR (e)